

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Ptas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Nemesio Martínez Navarro pidiendo que se indulte á su esposa Saturnina Tejerina de la pena de un año y un día de prisión correccional que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de hurto de dos sábanas y dos pañuelos tasados en 14 rs.:

Considerando que la reo observó buena conducta antes de delinquir, ha dado después pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Saturnina Tejerina del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isabel Guillén y Peinado pidiendo que se indulte á su esposo José Valenzuela de la pena de tres años y cuatro meses de presidio correccional que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de malversación de 272 pesetas.

Considerando que el reo ha observado siempre una conducta irreprochable, ha reintegrado la cantidad malversada y hace 16 años que cometió el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Valenzuela del resto de la pena de tres años y cuatro meses de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Amalia Petit pidiendo que se indulte á su esposo Juan Bautista Patrice de la pena de un año, ocho meses y un día de presidio correccional y 250 pesetas de multa que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por los delitos de defraudación á la Hacienda y falsificación de un documento privado:

Considerando que el reo observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Bautista Patrice de la pena de un año, ocho meses y un día de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio esa Comisión provincial á consecuencia de haber sido declarado prófugo, y aprehendido como tal, un mozo que al ingresar en Caja resultó sin talla legal, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que dirige á V. E. la Comisión provincial de Cuenca con motivo de haber sido declarado prófugo, y aprehendido como tal, un mozo que al ingresar en Caja resultó sin la talla legal:

La Comisión provincial manifiesta que Raimundo Escribano Jiménez, que es el mozo de que se trata, fué sorteado para el reemplazo del año actual, obteniendo el número 4 en el pueblo de Montalvanejo: que no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento ni en la Comisión provincial fué declarado prófugo y aprehendido por los agentes de la Autoridad: que tallado en Caja resultó con un metro 525 milímetros, lo cual hace dudar á la Corporación provincial de si procede ó no hacer la condenación á que se refiere el art. 157 de la ley, toda vez que el mozo no resultó inútil para el servicio, por cuya razón acordó exponer el caso á V. E. para que se sirva declarar lo procedente en este particular, á su juicio no previsto ni resuelto terminantemente en la ley.

Visto el art. 157 de la ley de 8 de Enero del año actual: Considerando que el objeto de la pena establecida en el artículo citado de la ley es evitar que los mozos sorteados para el reemplazo del Ejército dejen de presentarse al juicio de exenciones y en la capital, á fin de que recaiga la declaración que les corresponda:

Considerando que eximiendo la falta de talla del servicio militar activo, este defecto debe, para los efectos de la ley, reputarse como inutilidad para el servicio, y por lo tanto comprendida en el art. 157.

La Sección opina que los prófugos aprehendidos que resulten cortos de talla incurren en la penalidad señalada en el art. 157 de la ley.

Tal es la opinión de la Sección; pero no puede menos de llamar la superior atención de V. E. sobre la necesidad

y conveniencia de hacer presente á esta Comisión provincial que, mientras en la ley haya artículo expreso que aplicar, debe siempre resolver lo que crea procedente evitando consultas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de D. Tomás Valero Abad y D. Juan Pérez Beltrá en el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Novelda, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del actual ha examinado la Sección el expediente de suspensión de D. Tomás Valero y Abad y D. Juan Pérez Beltrá en el cargo de Concejales de Novelda, provincia de Alicante. Dichos Concejales fueron amonestados, apercibidos y multados por su falta de asistencia á las sesiones de la Corporación municipal, sin que contra tales correcciones se promoviera reclamación alguna.

Habiéndose puesto en conocimiento del Gobernador estos hechos, y observado que continuaban en la misma actitud, sin que los correctivos impuestos les movieran al cumplimiento de su deber, aquella Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, les impuso 50 días de suspensión en el ejercicio de sus cargos.

La mera exposición de estos antecedentes demuestra que fué acertada la medida dictada por el Gobernador, y que se ajusta á lo prevenido en la ley Municipal, pues dada la ineficacia de la amonestación, el apercibimiento y la multa para evitar la repetición de las faltas cometidas, necesario era acudir á la suspensión, con tanto más motivo cuanto que habían incurrido en desobediencia grave después de apercibidos y multados los Concejales;

Opina, en consecuencia, la Sección que se debe confirmar la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de los documentos de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á las Bibliotecas populares ha hecho D. Francisco García Ayuso de 100 ejemplares de *Viajes de Livingston al Africa Central*; 50 del *Viaje de Rohlf, de Trípoli á Lagos á través del Desierto de Sahara*; de igual número de *Sakuntala*, y 25 de *Vikramorvasi*, originales ambos de Kalidora y vertidos directamente del sanskrit; disponiendo que al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos se den las gracias al interesado por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1883.

ALBAREDA.

Sr. Director de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado consulta á este Ministerio, con fecha 23 de Noviembre último, lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado las demandas acumuladas, de que acompaña copia, presentadas por el Licenciado D. José Porrúa y Moreno en nombre de D. Joaquín Portela contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Octubre y 20 de Noviembre de 1880, de las cuales la primera desestimó la instancia del recurrente para que se aplazara la provisión del Registro de la propiedad de Colón, en el territorio de la Audiencia de la Habana, y la segunda nombró para dicho Registro á D. Gabriel Menacho y Granados:

Resulta que conferido al interesado el oficio de Anotador de hipotecas del Juzgado de Colón y confirmado su ejercicio durante la vida de D. Federico Costa, que enajenó su derecho á Portela, por Real orden de 24 de Enero de 1880 fué este último nombrado Registrador de la propiedad de Colón, de tercera clase; mas á solicitud del Fiscal, el Presidente de la Audiencia de la Habana suspendió dar posesión á Portela del Registro por resultar procesado por el delito de falsedad, y por Real orden de 4 de Mayo de 1880 se dejó sin efecto el nombramiento hecho á favor del interesado:

Que D. Joaquín Portela, invocando su cargo de Anotador de hipotecas del Juzgado de Colón, y alegando que no obstante hallarse procesado no se halla en suspenso del ejercicio de su cargo, solicitó del Presidente de la Audiencia que le entregara los libros correspondientes, á lo cual accedió dicha Autoridad, entendiéndose ser diferentes los oficios de Registrador y Anotador:

Que en 5 de Octubre de 1880 D. Joaquín Portela elevó instancia en solicitud de que se aplazara la provisión del Registro de la propiedad de Colón hasta que la Audiencia de la Habana dictara fallo definitivo en la causa instruida contra Portela, y que mientras tanto se le autorizara para desempeñar interinamente el Registro de la propiedad; y en su vista recayó la Real orden de 16 de Octubre de 1880, que es la primera de las antes extractadas, por la cual se denegó la pretensión de Portela, teniendo para ello en cuenta que de prorrogar el plazo de la provisión se irrogarían perjuicios á tercero, mucho más siendo esta prórroga por un tiempo ilimitado:

Que en virtud de lo resuelto en la Real orden de 4 de Mayo de 1880, dejando sin efecto el nombramiento de Registrador de la propiedad de Colón, hecho á favor de D. Joaquín Portela, se publicó en la GACETA DE MADRID de 12 del mismo mes de Mayo de 1880 la convocatoria para la provisión de la vacante, convocatoria que igualmente se publicó en la Gaceta de la Habana, y habiéndose presentado varios aspirantes recayó la Real orden de 20 de Noviembre de 1880, segunda de las extractadas al principio, por la cual fué nombrado Registrador de la propiedad de Colón D. Gabriel Menacho, primero de los propuestos por el Negociado del Ministerio:

Que el Licenciado D. José Porrúa, en la representación antedicha, presentó dos demandas en vía contenciosa, la una contra la Real orden de 16 de Octubre de 1880, y la otra contra la de 20 de Noviembre del mismo año, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito con respecto á la primera de que fuese revocada y en su lugar otorgada la suspensión pedida, no proveyéndose el Registro hasta que recayera sentencia definitiva en la causa que se instruyó contra Portela; y en cuanto á la segunda Real orden, que fuese igualmente revocada dejando sin efecto el nombramiento hecho á favor de Menacho, y reservando á Portela la referencia que le concedía la ley como antiguo Anotador:

Que pasadas las demandas con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que debían acumularse en una sola, pues cooperaban á un solo fin; pero que no debían ser admitidas porque autorizado el Gobierno en virtud de la ley para acordar libremente la primera provisión de los Registros de Ultramar, eligiendo entre los aspirantes que reúnan determinadas condiciones, la concurrencia de estas condiciones en un interesado podrían darle aptitud para el cargo, pero no derecho al mismo, y que por tanto faltaba la base para el juicio que se provocaba:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que sean cualesquiera los fundamentos sobre que descansa la Real orden de 4 de Mayo de 1880 que dejó sin efecto el nombramiento hecho á favor del interesado, es lo cierto que aquel acuerdo causó estado y resulta definitivo

por no haber sido reclamado en vía contenciosa en tiempo hábil:

2.º Que las Reales órdenes de 16 de Octubre y 20 de Noviembre de 1880, contra las cuales se dirigen las presentes demandas, son consecuencia de la Real orden citada de 4 de Mayo ya consentida, y no han podido causar agravio á los derechos del recurrente, porque en modo alguno es de admitir que haya de quedar indefinidamente en suspenso la provisión de los destinos públicos en pro tan sólo de los intereses de un particular;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir las demandas de que lleva hecha referencia.

V. E., sin embargo, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.

LEÓN Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO (1).

TÍTULO II.

DEL SERVICIO DE LOS CUERPOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Servicio activo.

Art. 119. Deben servir y sirven en los cuerpos activos con arreglo á la ley:

Primero. Los mozos del llamamiento anual destinados á los mismos desde las cajas de recluta.

Segundo. Los que por excedentes de la fuerza de presupuesto mandan los Jefes respectivos con licencia ilimitada á sus casas en cada llamamiento.

Tercero. Los voluntarios.

Y cuarto. Los enganchados y reenganchados.

Art. 120. El tiempo de servicio en los cuerpos activos dura tres años y se cuenta desde el alta en el mismo. El Ministro de la Guerra puede, sin embargo, determinar que pasen á la reserva activa los individuos que estime conveniente dentro del tercer año de servicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 8 de Enero.

Art. 121. Las bajas naturales que dentro del año ocurran en los cuerpos activos se cubrirán:

Primero. Con los excedentes de la fuerza de presupuesto que estén con licencia ilimitada.

Segundo. Con los reclutas disponibles del primer año sorteados para este fin en los batallones de depósito.

Art. 122. Ningún individuo ingresado en los cuerpos activos puede ser dado de baja en los mismos sin orden expresa del Director general del arma respectiva.

Art. 123. Queda prohibido el pase de unos cuerpos á otros de los individuos pertenecientes al Ejército activo localizado.

Las clases de sargentos y cabos podrán, sin embargo, cambiar de cuerpo cuando las conveniencias del servicio lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 124. Cuando por aumento de cuerpos ó reorganización de éstos se haga preciso, los individuos del Ejército activo podrán ser destinados de unos cuerpos á otros, y aún cambiar de arma, no obstante lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 125. Los individuos de tropa del Ejército activo, durante sus primeros tres años de servicio, no podrán disfrutar de licencias temporales, salvo en el caso de necesitarla para el restablecimiento de su salud, previo el reconocimiento y propuesta facultativa.

Art. 126. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del Ejército tendrán la fuerza orgánica que determinen los reglamentos, y nunca podrá ser mayor que la consignada en presupuestos.

Art. 127. La fuerza de los cuerpos activos que por reorganización resultase excedente, pasará con licencia ilimitada á sus casas, á disposición de sus Jefes, y perteneciendo siempre á los cuerpos de su procedencia.

Art. 128. El Gobierno fijará, con arreglo á las leyes y reglamentos, el máximo de fuerza de los cuerpos activos en pie de guerra, y nunca podrá exceder de la que tenga señalada.

Art. 129. Cuando un cuerpo activo deba ponerse en pie de guerra, el Jefe del mismo convocará á los individuos que tenga con licencia ilimitada y á los de su reserva activa, dirigiéndose directamente á los primeros y llamando á los segundos por medio de los Jefes de los batallones de depósito á que estén afectos, dando cuenta á la Autoridad militar del punto en que reside, y á los demás que corresponde para su eficaz cooperación en tan importante asunto.

Art. 130. Si llamados todos los individuos de que trata el artículo anterior no se completa con ellos el cuerpo activo en pie de guerra, llamará á los reclutas disponibles que fuesen necesarios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley, y según las reglas establecidas en el art. 6.º

Art. 131. Las Autoridades militares facilitarán por cuantos medios estén á su alcance la concentración de las fuerzas llamadas á los cuerpos activos que deban ponerse en pie de guerra.

Art. 132. Siempre que deba ponerse en pie de guerra un cuerpo activo lo comunicará el Gobierno á las Autoridades militares correspondientes, para su debido conocimiento y efectos que haya lugar en cada caso.

Art. 133. Los Jefes y Oficiales de los batallones de depósito mostrarán su celo é interés por el servicio siempre que sea convocada alguna fuerza de los suyos respectivos, facilitando y poniendo cuanto necesiten para su más rápida incorporación á los cuerpos activos.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

CAPÍTULO II.

De los individuos con licencia ilimitada.

Art. 134. Sólo habrá individuos con licencia ilimitada, por excedentes de la fuerza de presupuesto, en los cuerpos activos.

Art. 135. Los individuos con licencia ilimitada no disfrutaran socorro alguno ni tienen derecho al abono de primeras puestas hasta su incorporación á cuerpo.

Art. 136. El tiempo de licencia ilimitada se cuenta como de servicio en la reserva activa.

Art. 137. Los Jefes de los cuerpos pueden llamar por sí y directamente á los individuos que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas naturales que ocurran en los mismos durante el año.

Art. 138. Los soldados que al tiempo del reclutamiento anual se hallen con licencia ilimitada ingresarán en sus cuerpos antes que los reclutas de aquel año.

Art. 139. Los Jefes de los cuerpos activos mandarán relaciones nominales de los individuos que tengan con licencia ilimitada á los Gobernadores militares de las provincias donde residan para su conocimiento y el de los Alcaldes respectivos, á fin de que vigilen su comportamiento y cuiden de su inmediata incorporación cuando sean llamados á las filas.

Art. 140. La falta de oportuna presentación del soldado que estando con licencia ilimitada es llamado á las filas por su Jefe será castigada como deserción.

CAPÍTULO III.

De la reserva activa.

Art. 141. Forman la reserva activa los sargentos, cabos y soldados á que se refiere el art. 5.º de este reglamento.

Art. 142. Los individuos pertenecientes á la reserva activa residen en sus pueblos sin goce de haber alguno, dependiendo de sus respectivos cuerpos activos hasta extinguir los seis años de servicio á que están obligados, á contar desde el día de su ingreso en Caja.

Art. 143. Los Jefes de los cuerpos expedirán licencias certificadas á los individuos que deban pasar anualmente á la reserva activa, y con este documento acreditarán su situación.

Los que tengan débito en sus ajustes no obtendrán dichas licencias.

Art. 144. Los individuos pertenecientes á la reserva activa tienen la obligación de presentarse al Capitán de la compañía de depósito en cuya demarcación residan dentro del mes primero de su licenciamiento, y todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias, y no se expedirá certificado ni pase alguno al que no acredite haber cumplido con dicha obligación.

Art. 145. Los individuos de la reserva activa no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas.

Art. 146. Los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa pueden hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, dando conocimiento á sus Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten.

Para navegar en buques españoles y residir ó viajar fuera de la Península necesitarán estar autorizados de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra.

En caso de guerra ó alteración del orden público no se concederán dichos pases ni licencias.

Art. 147. Todo individuo de la reserva se hallará afecto al batallón depósito correspondiente á la zona militar á que pertenezca el pueblo por donde fué soldado, y no dejará de pertenecer al mismo aunque viaje ó mude temporalmente de residencia.

Si el cambio de vecindad fuese definitivo, con arreglo á las leyes, cambiará de batallón depósito; pero sin dejar de pertenecer al cuerpo ó instituto activo de su procedencia.

Art. 148. La reserva activa de los cuerpos del arma de Caballería estará afecta al escuadrón de depósito correspondiente al regimiento activo de su procedencia.

La de Artillería dependerá de los regimientos de reserva especial del arma.

Y la de Ingenieros de sus compañías especiales de depósito.

Los individuos de la reserva activa de los cuerpos é institutos armados que no tengan batallones, escuadrones ó compañías especiales de depósito estarán afectos á los batallones de depósito de infantería correspondientes á la zona militar del pueblo de su residencia; pero dependiendo siempre del cuerpo activo de su procedencia.

Art. 149. Los individuos de la reserva activa no se podrán excusar de asistir personalmente á las asambleas anuales de instrucción que disponga el Gobierno, ni dejarán de presentarse en las filas cuando sean llamados por sus Jefes. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por medio de justificación semejante á la que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 150. El individuo de la reserva activa que se inutilice para el servicio lo participará inmediatamente á sus Jefes, acompañando á su escrito la justificación facultativa que procede, visada por el Alcalde. Dicha justificación se presentará al Capitán de la compañía de depósito, á que pertenezca el pueblo de su residencia, para que por su conducto y con su firma se remita al Jefe á quien corresponda, el cual con estos documentos á la vista determinará lo que proceda, según los casos, que se consignarán en el reglamento de los batallones de depósito.

CAPÍTULO IV.

De la segunda reserva.

Art. 151. Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 152. El pase á la segunda reserva de los individuos á quienes corresponda, por haber servido en situación activa los seis años de su obligación, no puede suspenderse sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra, y estando el cuerpo en operaciones que imposibiliten el reemplazo inmediato de sus bajas, podrá suspenderse dicho pase.

Art. 153. Los sargentos, cabos y soldados de la segunda reserva pertenecen al regimiento, batallón, escuadrón y compañía de su arma respectiva, correspondiente á la zona militar de los pueblos de su residencia.

Las armas, cuerpos é institutos militares que no tengan organizada reserva especial tendrán afecta á los batallones de reserva de infantería la fuerza que anualmente deba pasar á la situación de segunda reserva.

Art. 154. Todo individuo que pase á esta reserva tiene la obligación de presentarse personalmente al Capitán de la compañía ó escuadrón á que se le destina todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias certificadas de que deben estar provistos, y no se expedirá pase ni certificado de ninguna clase al que no acredite el cumplimiento de dicha obligación. Los ausentes de sus pueblos cumplirán con esta obligación por escrito.

Art. 155. Los individuos de la segunda reserva, previo conocimiento de sus Jefes, pueden contraer matrimonio y recibir órdenes sagradas, y con licencia de los mismos hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa.

También podrán navegar en buques españoles, como tripulantes de los mismos y trasladarse ó residir en Ultramar ó en el extranjero obteniendo Real licencia que, previa solicitud, se concederá por el Ministerio de la Guerra.

Art. 153. Los individuos de la segunda reserva acudirán personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por justificación en debida forma, con arreglo á lo prevenido en el art. 150.

Art. 157. Cuando se movilicen todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva es inexcusable la presentación personal de todos los individuos pertenecientes al cuerpo ó instituto movilizado.

Sólo por enfermedad justificada podrá excusarse la asistencia.

CAPÍTULO V.

De los reclutas disponibles.

Art. 158. Son reclutas disponibles: Primero. Los mozos que sorteados anualmente, siendo útiles para el servicio militar, no ingresen en las filas por haber obtenido números altos en el sorteo.

Segundo. Los que redimen su suerte á metálico. Tercero. Los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército.

Cuarto. Los declarados temporalmente excluidos del servicio activo, con arreglo al art. 87 de la ley. Quinto. Los que tengan la talla de 1'500 metros y sean robustos y bien conformados.

Art. 159. Corresponde á las Comisiones provinciales la declaración de los mozos sorteados que deben pasar á la situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de numeración.

Art. 160. Los reclutas disponibles serán filiados como todos los que ingresan en el servicio activo. Sus filiaciones deben ser entregadas por el Secretario de la Comisión provincial á los Comandantes de las Compañías de recluta, con arreglo á lo prevenido en el art. 133 de la ley.

Art. 161. Los reclutas disponibles forman el núcleo y pertenecen á los batallones de depósito de su correspondiente zona militar.

Art. 162. Sólo por cambio definitivo de vecindad puede el recluta disponible cambiar de batallón de depósito.

Art. 163. Todo recluta disponible tendrá un pase expedido por el Jefe de su batallón, que le servirá para justificar su situación.

Art. 164. Dentro del mes primero de su definitiva declaración de soldado se presentará todo recluta disponible personalmente al Capitán de la compañía del batallón de depósito á que corresponde el pueblo de su residencia, y todos los años en el mes de Octubre.

Los ausentes justificarán su existencia por certificación escrita, visada por el Alcalde ó por los Consules si estuviesen en el extranjero.

Art. 165. Los reclutas disponibles pueden viajar y mudar temporalmente de residencia dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de África con licencia de sus Jefes.

Para trasladarse á Ultramar, navegar en buques españoles ó ir al extranjero, necesitarán estar autorizados de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Los obligados á cubrir las bajas de los cuerpos activos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, sólo pueden viajar dentro de la Península.

Art. 166. Las bajas naturales que ocurran durante el año en los cuerpos activos deben ser cubiertas con los reclutas disponibles del último llamamiento, y para este fin todos los años en 1.º de Abril se verificará un sorteo de dichos reclutas en los batallones de depósito.

Art. 167. Asistirán personalmente á dicho sorteo, por sí ó por representación, todos los reclutas disponibles del llamamiento de aquel año, y el acto será válido, sea cualquiera el número de los asistentes.

Art. 168. El sorteo de reclutas disponibles se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias con 15 días de anticipación.

Art. 169. Presenciarán el sorteo los Jefes y Oficiales del batallón de depósito residentes en la capital del mismo, pudiendo asistir al acto cuantas personas tengan interés en presenciarlo.

Art. 170. Se hará el sorteo por medio de bolas numeradas, que sacarán por sí mismo los reclutas ó sus representantes; y por los no asistentes, un recluta cualquiera designado por los Jefes.

Art. 171. Los reclutas disponibles que por cualquier causa ingresen en los batallones de depósito después de hecho el sorteo, sacarán número por sí ó por representación, y se colocarán en lista para su ingreso en activo, cuando sean llamados, entre el recluta que sacó el número igual al suyo y el que sacó el inmediato inferior.

Art. 172. La falta de un recluta al sorteo no lo eximirá en ningún caso de la obligación de su ingreso en las filas cuando le corresponda, puesto que tiene derecho de presentarle, y si no lo hace es por su voluntad que no debe causar perjuicio de tercero, ni perturbar la ordenada marcha de las operaciones necesarias para el reemplazo de las bajas en los cuerpos activos.

Art. 173. Los reclutas disponibles sujetos á revisión, ó temporalmente excluidos del servicio serán sorteados, pero no irán á los cuerpos hasta la resolución definitiva de sus expedientes.

Si fuesen llamados, irá en su lugar el recluta que tenga el número siguiente, hasta que se declare definitivamente su situación, en cuyo caso ocupará la plaza que le corresponda.

Los redimidos á metálico y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército no serán sorteados en los batallones de depósito, porque no tienen obligación del servicio activo, sino en caso de guerra.

Art. 174. Todo recluta disponible tiene la obligación de concurrir al llamamiento que se haga por contingentes completos, para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra, ó para formar por sí solos unidades orgánicas, sea el que quiera el servicio á que se le destine.

Art. 175. Los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio previo el conocimiento de sus Jefes, cuando hayan cumplido dos años en dicha situación, y recibir órdenes sagradas después de cumplir seis, acreditando sus servicios con certificado de sus Jefes.

Los redimidos y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército pueden contraer matrimonio y recibir órdenes en cualquier tiempo.

Art. 176. Todos los reclutas disponibles tienen la obligación de concurrir personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

Art. 177. Los reclutas disponibles no tienen derecho á socorro ni abono alguno por cuenta del Estado, excepto en los casos que concurren á las asambleas de instrucción, que serán

socorridos con 50 céntimos de peseta, ración de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 178. Los reclutas disponibles que se inutilicen para el servicio lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones intransferibles de la renta perpetua al 3 por 100 que esta Dirección general ha remitido desde el 9 al 31 de Diciembre del año próximo pasado á las Delegaciones de Hacienda de las provincias que á continuación se expresan para su entrega á las corporaciones ó establecimientos á cuyo favor se hallan expedidas (1).

Table with columns: CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS A QUE CORRESPONDEN, CAPITAL nominal, Reales, Cént.

Table with columns: CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS A QUE CORRESPONDEN, CAPITAL nominal, Reales, Cént.

(1) Véanse las GACETAS de los días 20 y 21 del actual.

que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincias la cantidad de 1.080 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876. Lo que se anuncia al público para la común inteligencia. San Fernando 18 de Enero de 1883.—El Secretario, Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., por sí ó en nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de..... núm....., fecha....., para contratar los materiales que se necesitan en el Arsenal de la Carraca, bajo el pliego de condiciones y relación que se inserta en el mismo, se comprometo á verificar este servicio con estricta sujeción al referido pliego y á los precios tipos, ó con la baja de..... pesetas por ciento (expresándolo por letra).

(Fecha y firma.)

Junta de reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Sevilla.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Diciembre último, se ha señalado el día 10 del próximo mes de Febrero, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de la villa de Valverde del Camino, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 6.622 pesetas 81 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Marzo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 331 pesetas 14 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Sevilla 17 de Enero de 1883.—El Presidente, Ramón Mauri.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa á la ejecución de las obras.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Diciembre último, se ha señalado el día 14 del próximo mes de Febrero, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Muros de Pravia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 19.261 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 953 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Oviedo 20 de Enero de 1883.—El Presidente, Juan Alvarez de la Viña.—El Secretario, Dr. Alejandro Gil de Reboleño, Canónigo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Administración del Correo Central.

día 24.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 455 Alberto Montero.—Villafranco.
456 Alejandro Marcos.—Cavanillas del Campo.
457 Antonio Lillo.—Andújar.
458 Arsenio Heredeo.—Alicante.
459 Antonio de Quesada.—Morella.
460 Buenaventura Llorente.—Cartagena.
461 Domingo Blanco Suárez.—Tremps.
462 Domingo Pérez.—Ciudad-Real.
463 Emilio Rodríguez.—Ceuta.
464 Francisco Padilla.—Campillos.
465 Germán García.—Sin dirección.
466 Joaquín Pomar.—Idem.
467 José de la Torre.—Lucena.
468 Joaquín Urquiza.—Figuerras.
469 Juan Pérez.—Alcañiz.
470 Juan Ruiz Grande.—Ubeda.

- Núm. 471 Juan A. Martín.—Salamanca.
472 Juan Espantaleón.—Sevilla.
473 José Villamañe y Pérez.—Allonguina.
474 José González.—Cambados.
475 Lázaro Ortega.—Aldales.
476 Manuel Morales.—Sin dirección.
477 Mateo Muedra.—Llauri.
478 Mariano Bernal.—Aranjuez.
479 Petra Palacios.—Santecilla.
480 Pascual Castillero.—Zaragoza.
481 Pantaleón Díaz.—Pamplona.
482 Rosa Olite.—Monasterio de Vega.
483 Rufino Alonso.—Vegas de Nueva Paz.
484 Santiago Murillo.—Sin dirección.
485 Tadeo Morales.—Burgos.
486 Vicente M. García.—Barcelona.
487 Vicente Ortega.—Valencia.
488 Vicente Pardo.—Bilbao.
489 Vicente Martí.—Jaén.

Madrid 24 de Enero de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 24.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegrams from stations like Albuñol, Barcelona, Burgos, etc.

Madrid 24 de Enero de 1883.—P. el Jefe del Centro, G. del Río.

Sección de Madrid.

Dispuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos el establecimiento de estaciones telegráficas sucursales en los barrios de Chamberí y de Argüelles de esta Corte, se convoca por el presente anuncio á los propietarios que deseen alquilar locales donde pueda instalarse este servicio, para que en el término de un mes, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio, presenten sus proposiciones en el Negociado 6.º de este Gabinete central, acompañando un croquis del local que ofrezcan para el expresado objeto; teniendo presente los interesados que ambos locales han de estar situados en punto céntrico de cada barrio, ser piso bajo ó tienda, y constar de las habitaciones suficientes para el servicio de dicha oficina y del encargado de la misma.

El contrato de arriendo deberá sujetarse al modelo que estará de manifiesto en el indicado Negociado 6.º, y el pago de los alquileres se verificará por trimestres vencidos.

Todos los gastos que ocasione la celebración de este contrato, las copias necesarias é inserción de anuncios, son de cuenta de los propietarios de las fincas objeto del arriendo.

Madrid 24 de Enero de 1883.—El Jefe del Centro, Julián Alonso Prados.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868.

Sorteo núm. 39, correspondiente al 1.º del actual celebrado en 24 del mismo.

Relación de las obligaciones que han sido amortizadas con premio, cuyo importe se abonará á razón de peseta por franco.

Table with 6 columns: Número de suertes, Premios, Numeración de las obligaciones premiadas, Número de suertes, Premios, Numeración de las obligaciones premiadas. Shows lottery results for 1868.

Madrid 24 de Enero de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el siguiente día en que se apruebe la subasta, y terminará el 31 de Diciembre de 1883.

La subasta tendrá lugar el día 8 del mes próximo, á las dos de la tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 10; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 24 de Enero de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández. —3

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado por tercera vez sacar á pública subasta el suministro de pan á los Asilos de San Bernardino, situados en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir desde el siguiente día en que se apruebe la subasta y terminará el 31 de Diciembre de 1883.

La subasta, que se verificará el día 8 del mes próximo, á la una y media de la tarde, será doble, teniendo lugar una en la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 10, y la otra en las oficinas del segundo Asilo establecido en la mencionada ciudad de Alcalá.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de este Municipio, y en la oficina del citado Establecimiento, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 24 de Enero de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández. —3

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el siguiente día en que se apruebe la subasta y terminará el 31 de Diciembre de 1883.

La subasta tendrá lugar el día 9 del mes próximo, á las dos de la tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 10; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 24 de Enero de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández. —3

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta el suministro de leche de burras, cabras y vacas á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el día siguiente en que se apruebe la subasta y terminará el 31 de Diciembre de 1883.

La subasta tendrá lugar el día 9 del mes próximo, á la una y media de la tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 10; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 24 de Enero de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández. —3

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—HOSPITAL.

D. Celestino de Flores y Alcántara, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi Escribanía se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Antonio López Vázquez contra D. Angel Barrera y Fernández sobre pago de 30.000 pesetas, réditos de 7 y medio por 100 desde el 8 de Diciembre de 1881 y costas, en los cuales y con fecha 18 de Diciembre del año último se dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada en estos autos contra D. Angel Barrera y Fernández, y hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto pagar al acreedor D. Antonio López Vázquez las 30.000 pesetas de principal con descuento de las 29.346 ya recibidas, intereses de 7 y medio por 100 anual desde 8 de Diciembre de 1881 y costas causadas y que se causen hasta su completo pago.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Calleja.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente, que firmo en Madrid á 18 de Enero de 1883.—Celestino de Flores. X—981

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de los estatutos de esta Sociedad, la junta general ordinaria de señores accionistas de la misma tendrá efecto á las doce en punto de la mañana del lunes 19 de Febrero próximo, en las oficinas de esta Empresa, establecidas en la calle de Caballeros, núm. 19, siendo los particulares que han de tratarse los que expresa el art. 23 de los mencionados estatutos.

Sin perjuicio de la citación á domicilio, se convoca á los señores socios por medio de este anuncio, recordándose, á los debidos efectos, lo que prescriben los artículos 13 y 14, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 13. Se compondrá la junta general de todos los accionistas que reúnan el número de cinco ó más acciones, inscritas á su favor tres meses antes de la celebración de aquella.

Art. 14. Nadie, sino uno de los accionistas poseedores de cinco acciones, puede representar á otro en la junta general.

Por excepción, las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, tutores

ó curadores ó administradores respectivos, con tal que legiti-
men convenientemente su persona y representación.
Los tenedores de menos de cinco acciones podrán reunirse
y nombrar algún socio de los que tienen derecho de asistencia
á la junta para que los represente en la misma.
Jerez de la Frontera 19 de Enero de 1883.—El Presidente,
Pedro Domecq.—El Secretario, Contador interino, Félix M.
Padillo. X—682

Banco general de Madrid.

Con arreglo al art. 23 de los estatutos se convoca á junta
general ordinaria á los accionistas para el día 14 de Febrero
de 1883, á las diez de la mañana, en Madrid en el domicilio so-
cial, calle de Alcalá, núm. 49 cuadruplicado, bajo.
Para poder asistir á la junta general deberá depositar todo
accionista 50 acciones al menos; los depósitos podrán hacerse
hasta el día 9 de Febrero en Paris en la Société générale de
Credit industriel et commercial, 66, rue de la Chaussée d'Ant-
tin; en Barcelona en el Banco de Cataluña, y en Madrid en el
domicilio social hasta el 12 de Febrero.
Los accionistas que con arreglo al art. 25 de los estatutos
deleguen sus derechos de asistencia en otro accionista, lo ha-
rán constar por medio de carta dirigida al Consejo de admi-
nistración.
Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28, la junta general
ordinaria se considerará legalmente constituida media hora
después de la señalada para su celebración, cualquiera que sea
el número de los accionistas asistentes.
Madrid 22 de Enero de 1883.—Por acuerdo del Consejo de
administración, el Secretario, R. M. Lobo. X—979

Empresa concesionaria de aguas subterráneas
del rio Llobregat.

Balance general de lo que constituye el activo y pasivo de la ci-
ciada Empresa en el día 31 de Diciembre de 1881.

Table with columns: Activos (Terrenos propiedad de la Empresa, Terrenos adquiridos á servidumbre, Edificios propiedad de la Empresa, etc.), Pasivos (Obligaciones emitidas, Cupones pendientes de pago, etc.), and Totals.

PASIVO.

Table listing liabilities: Obligaciones emitidas, Cupones pendientes de pago, Garantías de los contratistas, etc.

El Administrador, F. Vila.—Conforme.—El Director de
turno, Joaquín Aleu.—V. B.—El Presidente, José Cruset.
X—980

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Enero de 1883.

Meteorological data table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid so-
bre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á
las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el
día 24 de Enero de 1883.

Table of telegrams received, listing locations (LOCALIDADES), altitudes, directions, and weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Enero de 1883, comparada con la
del día anterior.

Table of market quotations for bonds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing the place (Lugar), date (Día), and rate.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris (PARIS 23 DE ENERO) and London (Londres).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47'25.
Paris, á 5 días vista, fr., 4'91.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Pon-
tevedra, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de
Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vi-
sita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos
de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various commodities: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Reses ásgolladas.—Vacas, 178.—Carneros, 283.—Terne-
ras, 55.—Cerdos, 248.—Total, 764.

Su peso en kilogramos..... 67.540'500.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos
y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital
en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection data (Puntos de recaudación, Finc. Génic., etc.) for various districts.

Madrid 24 de Enero de 1883.

Anuncios.

ARRIENDO DE CORCHA.—BAJO EL PLIEGO DE CON-
diciones, que estará de manifiesto en la casa del Excelen-
tísimo Sr. Marqués de la Laguna, Alcalá, 63, Madrid, y en la
del Sr. D. Gabriel R. Encinas, en Mérida, se arrienda la corcha
de las dehesas de Cubillos y del Cuartel de las Picadas y arbo-
lado que fué de la Sr. Viuda de Albarrán, en la dehesa de
Botos, que en el término de Badajoz pertenece á S. E.
Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado hasta el
31 de Enero de 1883, y se avisará á la persona cuya proposi-
ción fuere admitida.—El Administrador, P. E., Manuel Cuesta.
X—724—1

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLI-
cado y repartido á los señores suscritores el tomo de sen-
tencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, primer
semestre, materia criminal, y el de sentencias del Consejo de
Estado pertenecientes al año de 1881.—El Subsecretario, Ra-
món la Cadena. —2

SANTOS DEL DÍA.

La Conversión de San Pablo, Apóstol, y Santa Elvira,
virgen y mártir.

Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de la Paz.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 85 de
abono.—Turno 1.º impar.—Rigoletto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 99
de abono.—Turno 3.º impar.—La vida es sueño.—El oro y el
moro.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 101
de abono.—Turno 5.º.—Jugar por tabla.—Suma y sigue.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—
Función 118 de abono.—Turno par.—Gillette de Narbona.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Función 27 de abono.—Tur-
no 3.º.—Cariños que matan.—De todo un poco.—Intermedios por
el sexteto.

Terminando el 28 del corriente la cuarta serie de abono en
el teatro de la Comedia, se halla abierta la renovación para la
quinta serie.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Lu-
ces y sombras.—Fiesta nacional.—De Getafe al Paraíso, ó la fa-
milia del tío Maroma.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Las
campanas de Carrión.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º im-
par.—Las codornices.—Las hormigas.—Conflicto entre dos ingle-
ses.—Pares ó nones.